



**JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Transformado transitoriamente en**  
**JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Referencia:** 110014003086 2022-00739 00

Sería del caso proceder de admitir la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que de las pretensiones del libelo no se deriva una obligación en dinero a cargo de las demandadas, que sea determinable y exigible, características propias de esta clase de asuntos (monitorio), al tenor de lo previsto en el artículo 419 del Código General del Proceso.

Obsérvese que, de los hechos narrados por el demandante, torna evidente que la obligación a cargo de HELIANA NAVARRO MEDINA Y LAURA CRISTINA GONZÁLEZ GRANADOS, se originó inicialmente desde la celebración de un contrato de arrendamiento y luego desde la suscripción de un pagaré, empero, observa el Despacho que tal como se manifiesta en el escrito de demanda, tanto sobre el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) como el título valor (pagaré) se solicita librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por lo que no es este el procedimiento adecuado para adelantar su ejecución, dado que el proceso monitorio persigue constituir un título con mérito ejecutivo, de otro lado también se debe tener en cuenta que no es el procedimiento adecuado para pretender el cobro de las sumas reclamadas en la pretensión de pago, respecto del contrato de arrendamiento, dado que es preciso la intervención de la justicia ordinaria para determinar las circunstancias generales y específicas que rodearon el contrato de arrendamiento y de esta manera, previo despliegue probatorio, se concluya quién resulta ser el sujeto cumplido y quién el incumplido y así determinar si le asiste el derecho a la demandante de reclamar la suma que persigue en el proceso monitorio.

Así las cosas, el Despacho RESUELVE:

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda, instaurada por **GERALDINE BARRERA GÓMEZ** en contra de **HELIANA NAVARRO MEDINA Y LAURA CRISTINA GONZÁLEZ GRANADOS**.

**Segundo: DÉJENSE** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 044 de hoy 14 DE JUNIO DE 2022.  
La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

P.L.R.P.

**Firmado Por:**

**Natalia Andrea Guarín Acevedo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 086  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **192153bb7d2f0b9d475c87d4b984148410de4432babdee19a956c66c4c24c3cc**

Documento generado en 09/06/2022 09:51:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**